

Ministerio de Gobierno

Salta, Agosto 16 de 1921.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, y dése al Registro Oficial.

CASTELLANOS

Julio J. Paz

LEY N° 1038

(NUMERO ORIGINAL 1761)

Autorizando abonar los gastos del sepelio de los restos del ex-senador por Chicoana Dn. Rodolfo Acosta

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1° Autorízase al P. E. de la Provincia, para abonar los gastos originados por el sepelio de los restos del ex-senador por el departamento de Chicoana don Rodolfo Acosta.

Art. 2° Los gastos que origine el cumplimiento de la presente Ley se harán de rentas generales con imputación a la misma.

Art. 3° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Agosto 16 de 1921.

DARIO ARIAS

Vice-Presidente 1° del Senado

VICENTE ARIAS

Vice-Presidente de la C. de Dip.

Ramón Barbarán

Pro-Secretario del Senado

V. Cirigliano

Pro-Secretario de la C. de Dip.

Ministerio de Gobierno

Salta, Agosto 22 de 1921.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

CASTELLANOS
M. López Domínguez

LEY Nº 1039

(NUMERO ORIGINAL 1762)

Creando el puesto de Comisario de la H. Legislatura

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Créase el puesto de Comisario de la H. Legislatura.

Art. 2º Asígnasele un sueldo de (\$ 200) doscientos pesos mensuales con antigüedad al 1º de Abril del corriente año.

Art. 3º El presente gasto, mientras no sea incorporado a la Ley de Presupuesto, será pagado de rentas generales.

Art. 4º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Agosto 16 de 1921.

DARIO ARIAS

VICENTE ARIAS

Vice-Presidente 1º del Senado

Vice-Presidente de la C. de Dip.

Ramón Barbarán (h.)

N. M. Defazio

Pro-Secretario del Senado

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Agosto 22 de 1921.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

CASTELLANOS
M. López Domínguez

LEY N° 1040

(NUMERO ORIGINAL 1764)

Aprobando los gastos efectuados por el P. Ejecutivo en acuerdos de Ministros durante los recesos de 1920 y 1921

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Apruébanse los gastos efectuados por el P. E. en acuerdos de Ministros, durante los recesos de 1920 y 1921, hasta la inauguración del actual período de sesiones ordinarias de la H. Legislatura.

Art. 2º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Agosto 23 de 1921.

DARIO ARIAS

Vice-Presidente 1º del Senado

VICENTE ARIAS

Vice-Presidente de la C. de Dip.

E. F. Bavio

Secretario del Senado

N. M. Defazio

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Agosto 23 de 1921.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

CASTELLANOS

M. López Domínguez

LEY N° 1041

(NUMERO ORIGINAL 1796)

Ampliando el Inciso 4º Item 16 del Presupuesto

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Ampliase en la suma de tres mil pesos moneda nacional, la partida del Inciso 4º Item 16 del Presupuesto vigente, destinados a gastos electorales.

Art. 2º Atiéndase dicho gasto de Rentas Generales, con imputación a este rubro.

Art. 3º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Agosto 26 de 1921.

DARIO ARIAS

Vice-Presidente 1º del Senado

H. P. GONZALEZ

Vice-Presidente 2º de la C. de D.

E. F. Bavio

Secretario del Senado

N. M. Defazio

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Setiembre 3 de 1921.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

CASTELLANOS

M. López Domínguez

LEY N° 1042

(NUMERO ORIGINAL 1871)

Poniendo en vigencia para los meses de Agosto a Diciembre de 1921 el Presupuesto en vigor hasta el 31 de Julio del mismo año con las modificaciones que la misma detalla.

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Declárase en vigencia para los meses de Agosto a Diciembre del año en curso, el Presupuesto en vigor hasta el 31 de Julio próximo pasado, con las siguientes modificaciones:

INCISO 1º

Item 2º

	1919 Mensual	Modificación
Taquígrafo para ambas Cámaras	\$ 180.—	\$ 230.—
Para gastos extraordinarios para ambas Cámaras, por una sola vez		„ 3.991.—
Un Comisario para ambas Cámaras, debiendo prestar servicios en la Central de Policía cuando las Cámaras estén en receso		„ 200.—

INCISO 2º

Item 1º

Gobernación

Auxiliar de Secretaría		„ 130.—
Un Ordenanza		„ 80.—

Item 2º

Ministerio de Gobierno

Gastos discrecionales, eventuales e imprevistos		„ 250.—
---	--	---------

Auxiliar principal „ 150.—

Item III

Ministerio de Hacienda

Gastos discrecionales, eventuales e
imprevistos „ 250.—

INCISO 3º

Item 1º

Poder Judicial—Superior

Tribunal

Dos Vocales a \$ 1.000 cada uno „ 2.000.—

INCISO 4º

Item 1º

Policía de la Capital

Un Comisario pagador e inspector „ 200.—

„ Encargado del Archivo „ 150.—

„ Auxiliar de Secretaría „ 130.—

„ Asesor Letrado „ 100.—

„ Auxiliar de Secretaría „ 150.— „ 165.—

„ Encargado mesa de entradas „ 100.— „ 150.—

„ Chauffeur „ 100.— „ 120.—

7 Celadores a \$ 80 c|u., aumento
\$ 110 „ 560.— „ 770.—

7 Agentes de Investigaciones de 1ª
a \$ 110 c|u. „ 700.— „ 770.—

7 Agentes de Investigaciones de 2ª
a \$ 100 c|u. „ 560.— „ 700.—

4 Oficiales meritorios a \$ 145 c|u. „ 440.— „ 580.—

1 Peluquero „ 100.—

1 Alcaide de policía, antes \$ 100 „ 130.—

Item 2º

Vigilantes y bomberos

1 Ayudante 2º „ 150.— „ 160.—

2 Ayudantes de 3ª a \$ 130 c|u. „ 260.— „ 300.—

3 Sub-ayudantes, antes \$ 100 aumento \$ 145	„	300.—	„	435.—
7 Sargentos 1º, antes \$ 100 c u., aumento \$ 140	„	700.—	„	980.—
4 Sargentos 2º \$ 140 c u.	„		„	560.—
11 Sargentos 2º, antes \$ 90, aumento \$ 135	„	990.—	„	1.485.—
1 Sargento a \$ 135	„		„	135.—
10 Cabos 1º, antes \$ 80 c u., aumento \$ 130	„	800.—	„	1.300.—
2 Cabos 1º a \$ 130 c u.	„		„	260.—
9 Cabos 2º, antes \$ 75 c.u., aumento \$ 120	„	675.—	„	1.080.—
170 Vigilantes y bomberos antes \$ 70 c u., aumento \$ 100	„	11.900.—	„	17.000.—
45 Vigilantes y bomberos a \$ 100 cada uno	„		„	4.500.—

**Gendarmería volante de la
Provincia**

1 Capitán Jefe	„		„	200.—
1 Sargento 1º	„		„	140.—
1 Sargento 2º	„		„	130.—
1 Cabo 1º	„		„	120.—
10 Soldados a \$ 100 c u.	„		„	1.000.—

Policía de campaña

1 Comisario volante, Q. del Toro	„		„	160.—
1 Sargento 1º	„		„	100.—
1 Sargento 2º	„		„	90.—
2 Cabos a \$ 80 c u.	„		„	160.—
8 Agentes a \$ 60 c u.	„		„	480.—
1 Agente de Investigaciones	„		„	100.—
1 Comisario volante de Antillas	„		„	160.—
1 Sargento	„		„	90.—
1 Cabo	„		„	80.—

8 Agentes a \$ 60 c u.	„	480.—
1 Sub-Comisario de Ceibal (Candelaria)	„	120.—
3 Agentes a \$ 60 c u.	„	180.—
1 Sub-Comisario de Embarcación	„	120.—
2 Agentes a \$ 60 c u.	„	120.—
1 Sub-Comisario, R. de la Frontera	„	120.—
1 Sub-Comisario, R. de la Frontera (Naranjo)	„	120.—
2 Agentes a \$ 60 c u.	„	120.—
1 Sub-Comisario, R. de la Frontera (Antillas)	„	110.—
1 Agente para Inima, Rosario de la Frontera	„	60.—
2 Agentes para San Antonio a \$ 60 cada uno	„	120.—
3 Agentes para Algarrobo a \$ 60 c u.	„	180.—
2 Agentes para Rivadavia a \$ 60 c u.	„	120.—
Para gastos de la Comisaría de Rivadavia	„	50.—
1 Sub-Comisario para San Luis, Anta, 1ª Sección	„	110.—
2 Agentes a \$ 60 cada para San Luis, 2ª Sección	„	120.—
1 Sub-Comisario para San Simón	„	110.—
2 Agentes a \$ 60 c u.	„	120.—
1 Sub-Comisario, Nazareno (Santa Victoria)	„	110.—
1 Agente	„	60.—
1 Sub-Comisario, Lumbreras (Metán)	„	110.—
2 Agentes a \$ 60 c u.	„	120.—

1 Sub-Comisario, San Agustín (Cerrillos)	„	110.—
1 Agente	„	60.—
1 Sub-Comisario, Alemania, La Viña	„	110.—
1 Agente	„	60.—
1 Sub - Comisario, Amblayo (San Carlos)	„	110.—
2 Agentes a \$ 60 c u.	„	120.—
2 Agentes para la Sub-Comisaría S. Andrés (Orán) a \$ 60 c u.	„	120.—
1 Sub-Comisario, Santa Rosa, Anta, 2ª Sección	„	110.—
1 Agente	„	60.—
Item 7º		
Registro Civil de la Campaña		
1 Jefe Registro Civil, Nazareno	„	44.—
Item 8º		
Departamento de Obras Públicas de la Provincia		
1 Agrimensor Jefe	„	280.—
1 Dibujante calculista	„	220.—
Para dibujantes	„	160.—
1 Archivero	„	150.—
1 Escribiente	„	130.—
Ley de Irrigación		
Junta de Irrigación y Dependencias		
1 Secretario General	„	250.—
1 Auxiliar Escribiente	„	150.—
Para gastos varios	„	100.—
Personal de Campaña		
1 Sub-Delegado del Valle de Lerma	„	300.—
1 Inspector Río Toro y Corralito	„	250.—
1 Inspector Chicoana y Carril	„	200.—

1 Compartidor Puerta de Díaz	„	100.—
1 Sub-Inspector acequias Olmo y Tejada (7 meses)	„	100.—
1 Sub-Inspector acequias San Agustín y Cañadas (7 meses)	„	100.—
1 Sub-Inspector acequias Gallo (7 meses)	„	100.—
1 Sub-Inspector acequias Rosario Viejo (7 meses)	„	100.—
1 Sub-Inspector acequias Corralito (7 meses)	„	100.—
1 Sub-Inspector acequias Chicoana (7 meses)	„	100.—
1 Sub-Inspector acequias Guachipas-Talapampa (7 meses)	„	100.—
1 Sub-Inspector acequias Río Arenales (7 meses)	„	100.—
1 Sub-Inspector acequias Río Arias (7 meses)	„	100.—
1 Repartidor Puerta de Díaz	„	60.—

Conservación

Para conservación de acequias, gastos de riego y movilidad, al año	„	10.000.—
1 Jardinero	„ 80.—	„ 100.—
2 Peones, antes \$ 60 c u., aumento- to \$ 60 c u.	„ 120.—	„ 160.—

INCISO 5º

Item 2º

Para remunerar a la Empresa Telefónica los aparatos en servicio, instalaciones y servicios extraordinarios	„ 350.—	„ 700.—
--	---------	---------

Biblioteca Victorino de la Plaza

1 Director	„	260.—
------------	---	-------

1 Secretario	”	220.—
1 Auxiliar	”	130.—
1 Ordenanza	”	80.—
Para alquiler de casa	”	200.—
Para adquisición y encuadernación de obras	”	50.—

Escuela de Manualidades

1 Director	”	260.—
1 Secretario	”	130.—
5 Maestras a \$ 100 c u.	”	500.—
1 Maestra	”	90.—
1 Maestra	”	70.—
2 Ayudantes a \$ 70 c u.	”	140.—
1 Encargado preparación de mate- riales	”	90.—
1 Portero	”	70.—
1 Ayudante portero	”	50.—
1 Maestra para bordado	”	100.—

Museo social

1 Director	”	250.—
1 Auxiliar	”	100.—

Inspección general de milicias

1 Jefe	”	400.—
3 Auxiliares a \$ 130 c u.	”	390.—
1 Ordenanza	”	80.—

**Departamento Provincial del
Trabajo**

Oficina Técnica del Trabajo

1 Director	”	400.—
1 Secretario	”	200.—
2 Inspectores a \$ 250 c u.	”	500.—
1 Asesor Letrado	”	200.—

**Sección Bibliografía y
Estadística**

1 Jefe	„	300.—
2 Auxiliares a \$ 145 c u.	„	290.—
1 Ordenanza	„	80.—

**Encargado del Archivo de la
prensa**

1 Encargado	„	225.—
-------------	---	-------

**Intereses para descuentos a los
maestros**

Para abonar los intereses por los descuentos de los sueldos de los maestros, por el Banco Provincial, una vez sola	„	1.000.—
--	---	---------

Oficina de Catastro

1 Director	„	350.—
1 Secretario	„	250.—
10 Catastradores a \$ 180 c u.	„	1.800.—

Viático para los mismos cuando salgan en jira a razón de \$ 7.00 diarios, al mes \$ 150	„	1.500.—
---	---	---------

(El Poder Ejecutivo de acuerdo con la Ley en vigencia, queda autorizado para invertir hasta la suma de sesenta mil pesos moneda nacional):

INCISO 5º

Item 18.

Subsidios y pensiones

Para el Buen Pastor	„	400.—	„	600.—
Para el club atlético "Libertad", una sola vez	„		„	400.—
Para el Centro Argentino de Socorros Mútuos, hasta Diciembre	„		„	200.—
Para la Sociedad Estímulo de Arte	„		„	100.—

Art. 2º Para cubrir las diferencias de los recursos actuales con los que se necesitare destinar a las nuevas erogaciones, modifícanse los artículos 22, incisos a) y b), 23, 26 y 28 de la Ley 852, en la siguiente forma:

Cigarrillos

Precio de venta hasta \$	0.20	\$	0.05
” ” ” ”	0.40	”	0.10
” ” ” ”	0.60	”	0.15
” ” ” ”	1.00	”	0.20
” ” ” ”	1.50	”	0.30

Cigarros

En igual proporción al aumento de los cigarrillos.

Bebidas

- a) \$ 0.10
- b) „ 0.20
- c) „ 0.25
- d) „ 0.35
- f) „ 1.00
- g) medias botellas cerveza \$ 0.05
botellas enteras o litros „ 0.10
- h) „ 0.10
- k) „ 2.00

Naipes

- Importados \$ 1.00
- Nacionales „ 0.50

Coca

Por tambor que no exceda de 25 kilos \$ 10.00
Pasando de dicho peso pagará \$ 0.50, por kilogramo ad-

más.

Art. 3º Créase con igual destino un impuesto de \$ 0.50 por litro de alcohol, exceptuando el desnaturalizado.

Art. 4º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Setiembre 30 de 1921.

TOMAS BELLO
Presidente del Senado

H. P. GONZALEZ
Presidente de la C. de Diputados

E. F. Bavio
Secretario del Senado

N. M. Defazio
Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Octubre 4 de 1921.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

CASTELLANOS

Celso A. Lallera

LEY Nº 1043

(NUMERO ORIGINAL 1880)

**Modificando la Ley Orgánica del Banco Provincial del 5 de
Febrero de 1908.**

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta,
sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Modifícase el Art. 52 de la Ley Orgánica del Banco Provincial de Salta, sancionada el 5 de Febrero de 1908, en la siguiente forma:

“Art. 52. El abogado y procurador del Banco tendrán, como única remuneración por sus servicios profesionales, la asignación mensual de cien pesos y cincuenta pesos m/n. respectivamente, y el importe de sus honorarios cuando hubieren costas a cobrar y estas se hicieren efectivas”.

Art. 2º Comuníquese, etc.

TOMAS BELLO
Presidente del Senado
E. F. Bavio
Secretario del Senado

H. P. GONZALEZ
Presidente de la C. de Diputados
V. Cirigliano
Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Octubre 7 de 1921.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese,
publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

CASTELLANOS
Celso A. Lallera

LEY N° 1044

(NUMERO ORIGINAL 1882)

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Abrese un crédito suplementario al Ministerio de Hacienda por la cantidad de cincuenta mil pesos (50.000 \$) m/n. con destino a pago de los gastos ocasionados con motivo de la conmemoración del Centenario de la muerte del general don Martín Miguel Güemes.

Art. 2º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Octubre 2 de 1921.

TOMAS BELLO
Presidente del Senado

H. P. GONZALEZ
Presidente de la C. de Diputados

E. F. Bavio
Secretario del Senado

N. M. Defazio
Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Octubre 7 de 1921

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

CASTELLANOS

Celso A. Lallera

LEY N° 1045

(NUMERO ORIGINAL 1883)

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Efectuar una edición de veinte mil ejemplares de un folleto conteniendo las cinco leyes y sus respectivos mensajes especificadas con el título de leyes Libertadoras. ,

Art. 2º Queda a cargo del Poder Ejecutivo la edición y distribución de los folletos.

Art. 3º Los gastos que demande la presente Ley, se imputarán a rentas generales. ,

Art. 4º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Octubre 2 de 1921.

TOMAS BELLO

Presidente del Senado

H. P. GONZALEZ

Presidente de la C. de Diputados

E. F. Bavio

Secretario del Senado

N. M. Defazio

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Octubre 7 de 1921.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

CASTELLANOS

Celso A. Lallera

LEY N° 1046

(NUMERO ORIGINAL 1884)

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1° Derógase la Ley 524, que acuerda doce mil seiscientas sesenta hectáreas de tierra pública a don Tobías Aparicio en el Departamento de Orán, como consecuencia del contrato ad-referendum que celebrara el P. E. con el nombrado con fecha 28 de Abril de 1911.

Art. 2° Apruébanse los actos y gastos realizados por el P. E. con motivo de la defensa del juicio que Tobías Aparicio inició contra la Provincia por escrituración como consecuencia de la Ley N° 524.

Art. 3° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Octubre 2 de 1921.

TOMAS BELLO

Presidente del Senado

E. F. Bavio

Secretario del Senado

H. P. GONZALEZ

Presidente de la C. de Diputados

N. M. Defazio

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Octubre 7 de 1921.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

CASTELLANOS

Celso A. Lallera

LEY N° 1047

(NUMERO ORIGINAL 1885)

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Apruébase el cobro del impuesto de contribución territorial y multas correspondientes a los años 1920 y al presente, que establecen las leyes de la materia, efectuados por el P. E. conforme a la avaluación de la propiedad raíz vigente en 1919.

Art. 2º Prorrógase dicha avaluación hasta el 31 de Diciembre del corriente año.

Art. 3º El P. E. procederá a levantar en toda la Provincia el nuevo catastro de la propiedad raíz que regirá para el pago del impuesto de contribución territorial, desde el 1º de Enero de 1922, por el término fijado en el Art. 3º de la ley de 22 de Noviembre de 1907. (786 (4-13 287))

Art. 4º El catastro se hará de acuerdo a la ley citada en el artículo anterior y a las que la amplían y modifican, de Octubre 4 de 1912 y Agosto 26 de 1914, respectivamente.

Art. 5º Los gastos que demande la ejecución de esta Ley, se harán de rentas generales, con imputación a la misma.

Art. 6º Deróganse todas las disposiciones que se opongan a la presente.

Art. 7º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Octubre 2 de 1921.

TOMAS BELLO

Presidente del Senado

H. P. GONZALEZ

Presidente de la C. de Diputados

E. F. Bavio

Secretario del Senado

N. M. Defazio

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Octubre 7 de 1921.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

CASTELLANOS

Celso A. Lallera

LEY N° 1048

(NUMERO ORIGINAL 1886)

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1° Abrese un crédito suplementario de cinco mil pesos (5.000 \$) moneda nacional, al Ministerio de Hacienda con destino a impresiones y publicaciones de leyes, memorias y mensajes.

Art. 2° Este gasto se hará de rentas generales con imputación a la presente Ley.

Art. 3° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Octubre 2 de 1921.

TOMAS BELLO

Presidente del Senado

E. F. Bavio

Secretario del Senado

H. P. GONZALEZ

Presidente de la C. de Diputados

N. M. Defazio

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Octubre 7 de 1921.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

CASTELLANOS

Celso A. Lallera

LEY Nº 1049

(NUMERO ORIGINAL 1887)

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta,
sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Abrese un crédito de veinte mil pesos moneda nacional al Departamento de Gobierno, con destino a la ampliación del Parque San Martín.

Art. 2º Este gasto se hará de rentas generales con imputación a la presente Ley.

Art. 3º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Octubre 2 de 1921.

TOMAS BELLO

Presidente del Senado

H. P. GONZALEZ

Presidente de la C. de Diputados

E. F. Bavio

Secretario del Senado

N. M. Defazio

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Octubre 7 de 1921.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

CASTELLANOS

Celso A. Lallera

LEY Nº 1050

(NUMERO ORIGINAL 1892)

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Abrese un crédito por la suma de seiscientos pesos moneda nacional a favor del Departamento de Gobierno, destinado a costear la representación oficial de las autoridades sanitarias en la Tercera Conferencia Nacional de Profilaxis Antituberculosa, que se reunirá en la ciudad de La Plata en el mes de Octubre próximo.

Art. 2º Autorízase al expresado Departamento para extender orden de pasaje a favor del delegado que se designe a dicha conferencia.

Art. 3º El gasto que demande la ejecución de la presente se hará de rentas generales con imputación a este rubro.

Art. 4º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Octubre 2 de 1921.

TOMAS BELLO

Presidente del Senado

E. F. Bavio

Secretario del Senado

H. P. GONZALEZ

Presidente de la C. de Diputados

N. M. Defazio

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Gobierno

Sala de Sesiones, Salta, Octubre 2 de 1921.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

CASTELLANOS

Celso A. Lallera

LEY Nº 1051

(NUMERO ORIGINAL 1893)

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Se reconoce a favor de todo el personal docente de las Escuelas de la Provincia, los derechos de inamovilidad, de dote, y de jubilación, de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley.

Art. 2º El derecho de inamovilidad se reconocerá después de tres años de ejercicio del magisterio, previa solicitud por escrito que será considerada y resuelta por el Consejo, teniendo en cuenta la conducta y competencia que debe ser juzgada con criterio más estricto que para el simple nombramiento.

Art. 3º Será resuelta negativamente toda solicitud para acogerse al derecho de inamovilidad en todos los casos en que se comprueben faltas de moralidad, de disciplina y de capacidad, o un mal físico de carácter crónico que los médicos declaren contagioso.

Art. 4º Reconocida la inamovilidad, el maestro o maestra a quien se acuerde, tendrá derecho a la posesión de un cargo en las escuelas de la Provincia, de conformidad al título que acredite su competencia, a sus años de servicios y a su comportamiento docente.

Art. 5º El derecho de inamovilidad solo se perderá en los casos siguientes:

- a) Por abandono de las funciones o inasistencia no justificada.
- b) Por toda situación personal que sea a causa fundada de descrédito o haga perder autoridad moral a los maestros.
- e) Por desempeño de otro empleo provincial que dé derecho a la jubilación.

Art. 6º El derecho de inamovilidad, solo será revocado

por resolución del Consejo de Educación, previa la indagación correspondiente realizada a base de informaciones concretas ante el Consejo, por autoridades de la localidad, o por padre de los alumnos de la escuela misma donde el maestro o maestra ejerza sus funciones.

Art. 7º Queda en absoluto prohibido al Presidente y miembros del Consejo de Educación, dar curso a denuncias confidenciales contra los maestros y maestras de escuela, debiendo dársele solamente a las escritas y firmadas por personas responsables.

Toda denuncia confidencial efectuada por persona dependiente del Consejo o empleado de la Administración Provincial, de cualquier categoría, y que no sea concretada por escrito o bajo su responsabilidad, dará lugar a un sumario inmediato y a la exoneración del denunciante aunque la denuncia (confidencial) se compruebe.

Art. 8º De acuerdo con el Art. 2º de la Ley de creación de una Caja de Ahorro Provincial, todas las maestras tendrán derecho a una asignación independiente del sueldo denominado "dote", cuyo valor se le irá acreditando con los intereses correspondientes, de conformidad a lo establecido por la precitada Ley de creación de Caja de Ahorro.

Art. 9º El valor de la "dote" con sus ganancias, no será entregado por ningún motivo a la maestra titular del derecho sino después de contraer matrimonio, lo que deberá acreditar con los documentos correspondientes, o al jubilarse en el tiempo que fija la Ley.

Art. 10. El P. E. reglamentará por decreto la forma y proporción en que se hará efectivo el mencionado derecho con arreglo a las condiciones de hecho en que sea posible, según los resultados de la Caja de Ahorro Provincial.

Art. 11. Todos los nombramientos para el personal docente se hará por ascenso de acuerdo con la clasificación de categorías de las escuelas que hará el Consejo de Educación, que

deberá proceder a la formación de un escalafón dentro de los seis meses de promulgada la presente Ley.

Art. 12. Los nombramientos por ascensos para los cargos de Directora y Vice-Directora se harán dando preferencia a las que tengan más años de servicios al magisterio.

Art. 13. Para los demás cargos el ascenso se hará por concurso entre el personal de la categoría inmediata inferior a la del cargo vacante.

Art. 14. El personal diplomado de las escuelas que funcionan distantes de los pueblos y villas, tendrán una bonificación del 30 % sobre el sueldo correspondiente a su categoría.

Art. 15. El derecho de jubilación ordinaria se acordará a los maestros y maestras después de 22 años de servicios, a cualquier edad lo completen. La jubilación extraordinaria se le acordará después de diez años de servicios dentro de las demás condiciones establecidas por la Ley de la materia.

Art. 16. En todos los casos de retardo en el pago de sueldos del magisterio, el Banco Provincial podrá descontar el valor de los haberes ya ganados sin interés, cargando el que corresponda por dichos préstamos a una cuenta especial para la que el P. E. suministrará un fondo destinado a dicho objeto que se fijará en la Ley de Presupuesto.

Art. 17. Créase una "Escuela Modelo" de experimentación de métodos pedagógicos, en que ensayándose los más adelantados en materia educacional puedan aplicarse con más éxito a las necesidades y condiciones de nuestro medio físico y social. El Consejo de Educación introducirá gradualmente en los programas y régimen de las escuelas los mejores resultados de las experimentaciones de la "Escuela Modelo".

Art. 18. Comuníquese, etc. Sala de Sesiones, Salta, Octubre 2

TOMAS BELLO

Presidente del Senado

E. F. Bavio

Secretario del Senado

H. P. GONZALEZ

Presidente de la C. de Diputados

N. M. Defazio

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Gobierno

Salta, Octubre 8 de 1921.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

CASTELLANOS

A. Gambolini

LEY Nº 1052

(NUMERO ORIGINAL 1894)

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Autorízase al P. E. para solicitar los servicios de dos escribanos públicos con el objeto de que den testimonio de las sanciones producidas por la H. Legislatura en el período de su actuación y certifiquen sobre los documentos originales de los respectivos asuntos tramitados y resueltos.

Art. 2º El P. E. adoptará las medidas necesarias en custodia y resguardo de dichos originales.

Art. 3º Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley, se harán de Rentas Generales, imputándose a la misma.

Art. 3º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Octubre 2 de 1921.

TOMAS BELLO

Presidente del Senado

E. F. Bavio

Secretario del Senado

H. P. GONZALEZ

Presidente de la C. de Diputados

N. M. Defazio

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Gobierno

Salta, Octubre 8 de 1921.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

CASTELLANOS
A. Gambolini

LEY N° 1053
- (NUMERO ORIGINAL 1895)

El Senado'y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Abrese un crédito suplementario a favor del Departamento de Gobierno, por la suma de veinticinco mil pesos m/n. destinados a dar comienzo de ejecución al decreto del P. E., de fecha Octubre 4 de 1920, sobre construcción de cien casas para los agentes de policía de esta Capital.

Art. 2º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Octubre 2 de 1921.

TOMAS BELLO

Secretario del Senado

E. F. Bavio

Presidente del Senado

H. P. GONZALEZ

Secretario de la C. de Diputados

N. M. Defazio

Presidente de la C. de Diputados

Ministerio de Gobierno

Salta, Octubre 8 de 1921.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

CASTELLANOS
A. Gambolini

LEY N° 1054
(NUMERO ORIGINAL 1881)

Presupuesto del Banco de la Provincia de Salta para el año 1921.

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Queda fijado en setenta y dos mil pesos (72.000 \$) moneda nacional, el presupuesto general de gastos del Banco Provincial de Salta, para el ejercicio económico de 1921, distribuído en la siguiente forma:

	Mensual	Anual
1 Presidente	\$ 750.—	\$ 9.000.—
1 Contador General	„ 550.—	„ 6.000.—
1 Tesorero	„ 500.—	„ 6.000.—
1 Inspector	„ 380.—	„ 4.560.—
1 Sub-Contador	„ 380.—	„ 4.560.—
3 Jefes de Sección a \$ 380 c u.	„ 1.140.—	„ 13.680.—
1 Jefe Oficina Informes	„ 380.—	„ 4.560.—
4 Auxiliares de 1ª a \$ 320 c u.	„ 1.280.—	„ 15.360.—
1 Ayudante	„ 180.—	„ 2.160.—
1 Jefe de ordenanzas	„ 150.—	„ 1.800.—
2 Ordenanzas a \$ 130 c u.	„ 260.—	„ 3.120.—
Fallas de Caja	„ 50.—	„ 600.—
	<hr/>	<hr/>
Sumas	\$ 6.000.—	\$ 72.000.—

Art. 2º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Setiembre 30 de 1921.

TOMAS BELLO
Presidente del Senado
E. F. Bavio
Secretario del Senado

H. P. GONZALEZ
Presidente de la C. de Diputados
N. M. Defazio
Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Octubre 7 de 1921.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

CASTELLANOS

Celso A. Lallera

LEY N° 1055

(NUMERO ORIGINAL 1910)

Construcción y conservación de caminos de la Provincia

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Clasificación de caminos

Art. 1º La construcción, reparación y conservación de puentes y caminos y vías públicas de la Provincia estará a cargo del Departamento de Obras Públicas, bajo la dependencia inmediata del Ministerio de Gobierno con excepción de las nacionales y de las comprendidas dentro del radio urbano de una ciudad o pueblo; y correspondan a la respectiva Municipalidad.

Art. 2º A los efectos del Art. anterior se clasifican los caminos al uso público en:

- a) Caminos nacionales, los que comunican directamente las provincias con las nacionales limítrofes, con otras provincias o territorios nacionales, y los que estén bajo la jurisdicción nacional.

- b) Caminos departamentales, los que unen capitales de departamentos o unen con los caminos nacionales.
- c) Caminos vecinales, los que unen núcleos de poblaciones con las capitales de los departamentos o caminos nacionales o departamentales.

Art. 3º Los caminos de primera y segunda categoría tendrán como mínimum entre cercos, un ancho de veinte metros, y los de tercera categoría, dieciseis metros.

Art. 4º La clasificación anterior no importa restringir a la Provincia el derecho que tiene de conservar los caminos nacionales en cuanto sirven a un tráfico interno, siempre que la Nación no lo hiciera oportunamente.

Art. 5º Para los fines del Art. 1º cada Municipalidad fijará el límite del radio urbano de su municipio.

Art. 6º Cuando por cualquier motivo un camino sea excluído de la clasificación nacional o departamental, pasará a la denominación inmediata anterior.

Art. 7º Son considerados como parte integrante de los caminos para los efectos administrativos, las cunetas fosas laterales que sirven a los desagües, banquinas, terraplenes y obras de arte de cualquier género, establecido a lo largo del camino, y los terrenos para depósitos de materiales y habitaciones de guarda-puente y camineros, etc.

Disposiciones generales

Art. 8º Las canteras y depósitos naturales necesarias para la explotación de piedras para el enripiado y macadanizado de los caminos, serán declarados de utilidad pública de acuerdo a la Ley de explotación.

Art. 9º En cualquier categoría de caminos el Departamento de Obras Públicas mandará construir sobre los acueductos o acequias que atraviesen vías públicas, puentes o sifones por cuenta de los propietarios que hacen uso del acueducto o acequia,

prorrateando su importe en proporción a los derechos de agua de cada uno.

Art. 10. Los puentes y otras construcciones existentes sobre canales artificiales, a lo largo de un camino, serán mantenidos y reconstruídos a expensas de los propietarios que lo utilicen.

Art. 11. Las defensas a lo largo de los caminos, que sirvan únicamente a proteger las propiedades adyacentes, estarán a cargo del propietario del fundo defendido; si defienden únicamente del camino a cargo del Estado y si tiene un objeto mixto, por mitad a ambos.

Art. 12. El Departamento de Obras Públicas construirá los vadenes o puentes sobre las cunetas de los cruces o émpalmes de los caminos de cualquier categoría que sea; con los particulares.

Caminos departamentales

Art. 13. El gasto de construcción y conservación de los caminos departamentales estará una parte a cargo de las respectivas municipalidades y la otra a cargo de la Provincia en la siguiente proporción:

- a) Departamentos con presupuesto municipales menores de cinco mil pesos contribuirán con $2/10$;
- b) Departamentos con presupuestos municipales comprendidos entre cinco y diez mil pesos, contribuirán con $3/10$;
- c) Departamentos con presupuestos municipales comprendidos entre diez y veinte mil pesos, contribuirán con $5/10$;
- d) Departamentos con presupuestos municipales de más de veinte mil pesos contribuirán con $7/10$ costo total de la obra, y la Provincia con el resto.

Art. 14. Hasta el 1º de Julio de cada año las Municipalidades de los Departamentos harán entrega al P. E. del certificado del depósito en el Banco Provincial de la parte correspon-

diente para los estudios, construcciones y conservación de la red en la proporción establecida en el artículo anterior.

Art. 15. El Departamento de Obras Públicas no iniciará la construcción de ningún camino sin el previo depósito de la contribución departamental.

Art. 16. No podrá suspenderse la construcción de un camino por falta de cumplimiento de la contribución departamental establecida en esta Ley. Solo podrá hacerse por Ley en cada caso.

Art. 17. La falta de cumplimiento de las obligaciones de parte de las municipalidades o comisiones municipales, a que se refiere la presente Ley, las hace pasible de intervención de los poderes públicos de acuerdo a la Ley Orgánica de la materia y con las sanciones establecidas en el Art. 181 de la Construcción de la Provincia.

IV

Camino vecinales

Art. 18. La construcción y conservación de los caminos vecinales se hará con fondos suministrados por las municipalidades o comisiones municipales de cada distrito, en la proporción de 2|15, 5|15, 7|15, 9|15, según la escala establecida en el Art. 13, integrando la Provincia el presupuesto total.

Art. 19. La contribución de uno o más vecinos puede aceptar el P. E. previo el informe del Departamento de Obras Públicas, en la proporción de 2|15, no dándose principio a los trabajos hasta que la totalidad de los recursos ofrecidos se deposite a la orden del P. E. en el Banco Provincial.

V

Ejecución de los trabajos

Art. 20. Los puentes y caminos pueden construirse o conservarse por administración o por licitación pública, de acuerdo a la Ley de Contabilidad.

Art. 21. Cuando se proceda por licitación se publicarán avisos llamando a presentación de propuestas por el término de treinta días a noventa, según la importancia del trabajo, y podrá disminuirse previa autorización del P. E. en caso de urgencia.

Art. 22. Las propuestas serán presentadas al Departamento de Obras Públicas en sobre cerrado y sellado y el día y horas fijados en los avisos respectivos se abrirán y leerán en presencia de los interesados o representantes autorizados que concurren.

No se tomarán en cuenta las que no estuvieran extendidas en el papel sellado correspondiente y no viniesen acompañadas como garantía, de un certificado de haber depositado en el Banco de la Provincia a la orden del Ministerio de Gobierno, un valor equivalente al 5 % del importe de la licitación y del contrato, dejando de todo ello constancia en un acta que podrán suscribir los interesados presentes.

Art. 23. Estudiadas e informadas las propuestas por el Departamento de Obras Públicas y demás asesores que se creyera conveniente, el P. E. aceptará la más ventajosa o las rechazará a todas. Aceptada alguna se celebrará contrato en papel sellado que represente el uno por mil de la obligación total. De cada pago mensual se deducirá el 10 % para garantizar la buena ejecución de las obras. Los depósitos de garantía a que se refiere el Art. anterior, correspondiente a las propuestas no aceptadas, serán devueltos a los interesados, una vez resuelta la licitación.

Art. 24. En el caso de rechazo de todas las propuestas, el P. E. podrá llamar a una nueva licitación por el plazo que determine, u ordene que todos los trabajos se ejecuten por administración.

Art. 25. El P. E. podrá disponer la construcción administrativamente cuando la naturaleza del trabajo o la urgencia justifiquen prescindir de la licitación. En tal caso, con arreglo a los presupuestos y proyectos aprobados por el P. E. el Departamento de Obras Públicas procederá a contratarlos privadamente con uno

o más empresarios de acreditada responsabilidad y competencia o ejecutar directamente los trabajos con personal de su dependencia.

Art. 26. Para atender la conservación y policía de los caminos, creará el Departamento de Obras Públicas cuadrillas de peones camineros distribuidos según las necesidades de ellos y con zonas fijas de jurisdicción.

VI

Servidumbre de los terrenos vecinales

Art. 27. Los propietarios de terrenos colindantes de caminos y cuyas propiedades se encuentren a un nivel más bajo que el de aquel, están obligados a recibir las aguas que corran naturalmente del camino.

Art. 28. Las aguas que se recojan en las zanjas o cunetas laterales de un camino, tendrá su salida por debajo del puente, y cuando no sea posible construir estos, las tendrán aquellas por encima de las vías públicas, pero de manera a no dificultar el tráfico ni que las aguas corran por la calzada.

Los propietarios de tierras colindantes están obligados a recibir esas aguas, previo aviso que se le dará al solo efecto de que puedan tomar medidas para evitar perjuicios.

Art. 29. Esas aguas que procedan de terrenos vecinos no podrán correr por los caminos y solo podrán cruzarlos por puentes o en forma que no perjudiquen el tráfico ya sea empedrando o enripiando las zanjas por las cuales corran, de acuerdo con las indicaciones del Departamento de Obras Públicas.

Art. 30. Los terrenos colindantes de caminos quedan gravados con la carga de dar tierra proporcional y equitativamente entre los propietarios vecinos, que se encuentren cultivados con huertas o jardines, piedra o ramas, siempre que no sean especies cultivadas.

Art. 31. Los propietarios de terrenos colindantes de un

camino en construcción o reparación, deberán permitir gratuitamente la ocupación temporal de dicho terreno, con materiales, campamentos, etc. Si fuese necesario abrir cercos, podrán exigir su restablecimiento, y si se les produjera perjuicio, les serán indemnizados administrativamente, sin lucrar en ellas y previa comprobación del daño que alegaran.

Art. 32. Los propietarios de terrenos que se encuentran sin cercar a la promulgación de la presente Ley y que limiten con un camino en actual servicio público, quedan obligados cuando verifiquen el cierre, a dejar al camino ancho de acuerdo a la categoría.

Art. 33. Los propietarios de terrenos colindantes con caminos o vías públicas, están obligados a conservar en buen estado los cercos de sus propiedades.

Art. 34. Los caminos existentes que pasen al lado de propiedades actualmente cerradas, se conservarán con el ancho que tengan, pero si hubieran de cercar de nuevo, total o parcialmente, se dejará gratuitamente, el ancho fijado según su categoría por la presente Ley.

VII

Prohibiciones y penas

Art. 35. En caso que la circulación por un camino fuese interceptada por una obra cualquiera, el Departamento de Obras Públicas procederá a suprimirla por cuenta del que la hubiera hecho, sin perjuicio de las demás acciones a que hubiere lugar, y del mismo modo se procederá cuando un propietario redujese el ancho de un camino avanzando su cerco.

Art. 36. Siempre que un camino sufra deterioros permanente o temporario a causa de la explotación de minas, bosques, canteras o cualquiera otra empresa industrial perteneciente a particulares, se exigirá a los empresarios el pago de un derecho de peaje adicional en relación con los perjuicios extraordinarios

causados, destinando estos fondos a la conservación del camino para su buen servicio.

Art. 37. Todos los caminos, calles y ríos que hayan sido cerrados o reducidos en su ancho o longitud o variado su rumbo, sin permiso del Departamento de Obras Públicas, y de los terrenos que por este hecho hayan sido despojados del público, volverán a su primitivo estado cualquiera que fuese el tiempo transcurrido desde que aquellos hechos se verificaron, salvo las prescripciones del Código Civil.

Art. 38. Cuando las aguas de regadío de los canales o de las tierras colindantes se desviarán sobre los caminos, salvo caso de inundación, los interesados o propietarios serán responsables de los perjuicios causados, debiendo abonar los gastos que se originaran para restablecer el estado anterior y quedan obligados a pagar también las obras necesarias que efectúe el D. de O. P. en sus canales o propiedades a fin de evitar se reproduzcan aquellos; todo sin perjuicio de la multa establecida en el Art. 41 de esta Ley.

Art. 39. Queda absolutamente prohibido en los caminos y calles públicas, el tráfico de vehículos sin elásticos en vías pavimentadas artificialmente. Depositar materiales o cosas que dificulten el tráfico o disminuyan la libertad o seguridad de pasar.

Dejar estacionados vehículos, maquinarias agrícolas y ganado de cualquier clase. Conducir agua por los terrenos del camino, siguiendo su dirección.

Hacer ninguna obra que impida el libre curso de las aguas, estancándolas en las cunetas laterales o arrojándolas nuevamente sobre el camino.

Hacer trabajos o poner culaquier obstáculo en canales de irrigación o de desagüe que corran a un costado de un camino y que ocasionen por su causa desbordes de agua.

Arrancar materiales de los puentes, arrojar piedras u otras materias de los terrenos vecinos, o provenientes de construcciones o limpieza de canales de irrigación, sin previa autori-

zación del D. de O. P., que la acordará si la clase del material no perjudica a la vía pública.

Deteriorar los bordes, taludes, cunetas o señales indicativas.

Labrar o cultivar el subsuelo.

Construir obras que ocupen el camino o puedan ser causas de accidentes en él.

Practicar excavaciones, extraer tierra, arena o ripio, o construcciones bajo el piso de la vía pública.

Recorrerlos con instrumentos agrícolas (arados, rastras, etc.) sin tomar las precauciones necesarias para evitar disgregaciones de la calzada.

Cortar árboles del lado interno de las zanjas o sacar señales de postes kilométricos.

Dejar pasar animales en los taludes de las cunetas laterales o en cualquier parte del camino.

Sustraer tierra, fierros, maderas y otras materias destinadas al trabajo a efectuarse o en ejecución.

Art. 40. Es prohibido practicar en las proximidades del camino o calles públicas, excavaciones de cualquier naturaleza a menores distancias de quince metros para canteras o galerías subterráneas o a cielo abierto y de tres metros para estanques, lagunas o acequias. Las distancias de referencia se medirán desde el límite del camino. Los propietarios de toda excavación lindera o acueducto o desagüe que esté a menor distancia de la fijada, están obligados a pagar los gastos que demande la modificación.

Art. 41. Las infracciones a la presente Ley serán penadas con multas de veinte a quinientos pesos moneda legal, que se hará efectiva por la vía de apremio y que guerdará el P. E. según la importancia de aquellas, sin perjuicio del cumplimiento de esta Ley y de las demás responsabilidades a que hubiere lugar.

Cualquiera persona podrá pedir la aplicación de las penas establecidas por esta Ley por infracciones a la misma.

VIII

Fondos de caminos

Art. 42. Créase el fondo de caminos destinados exclusivamente a costear el estudio, construcción y conservación de puentes y caminos en todo el territorio de la Provincia.

Art. 43. El fondo de caminos será formado por los siguientes recursos:

- a) Con el producido del impuesto al consumo de las bebidas alcohólicas, deducidos de los gastos de recaudación.
- b) Con el impuesto de caminos a que están sujetas las propiedades comprendidas dentro de la zona de los mismos; considerándose el ancho de esa zona de cuatro kilómetros a cada lado de los caminos nacionales y departamentales y un kilómetro a cada lado para los vecinales.

El impuesto de caminos se abonará en la misma fecha y está sujeto a las mismas penalidades establecidas en la Ley de Contribución Territorial y en la siguiente forma:

Propiedades dedicadas perfectamente a la cría de ganados, minas y canteras medio por mil de la avaluación fiscal; propiedades dedicadas a establecimientos industriales (fábricas, bodegas, molinos, curtiembres, etc.), uno y medio por mil de la avaluación fiscal; toda propiedad inculta, no explotada en la zona, pagará el dos por mil de la avaluación fiscal.

- c) Con el importe de las multas que se apliquen por infracción a la presente Ley.
- d) Los sobrantes de fondos que por leyes especiales se hubieran destinado a obras públicas.
- e) Las cantidades que además de los recursos anteriormente indicados, se voten anualmente en la Ley de Presupuesto a los objetos de la presente.
- f) Con el producto de venta de planos y pliegos de condiciones de obras sacadas a licitación por el D. de O. P.
- g) Con un impuesto equivalente a sesenta por ciento del costo

de construcción del camino afirmado, adjudicándose por mitad de cada zona total de mil quinientos metros de fondo en todo lugar del camino, la que a su vez será dividida por líneas paralelas al camino formando tres zonas parciales iguales de quinientos metros de fondo cada una. El treinta y cinco por ciento que corresponde a cada zona se distribuye en la siguiente proporción:

Las primeras zonas que arrancan del camino pagarán el sesenta por ciento las segundas, el veinticinco por ciento, y las terceras el quince por ciento.

h) Con los derechos de peaje adicional establecida en el Art. 36.

Art. 44. Las cantidades no gastadas en el ejercicio económico correspondiente, de los recursos mencionados en el Art. anterior o de cualquier otro no comprendido entre aquellos que se hubieren destinado para puentes y caminos, podrán invertirse en el año siguiente, siempre que se imputaren antes del 31 de Marzo.

Art. 45. Los recursos creados por esta Ley serán depositados en el Banco Provincial en cuenta especial, bajo el nombre de fondos de caminos y solo podrán ser empleados para los fines que ellas se proponen y en la forma y proporción que la Ley determina. Los funcionarios públicos que autoricen inversión distinta y los empleados que la cumplieren, reintegrarán al fondo de caminos de su peculio particular las cantidades distraídas.

Art. 46. Anualmente el D. de O. P. pasará a aprobación del P. E. la distribución del fondo de caminos, del que se tomará una parte para conservación de los caminos nacionales no atendidos por la dependencia respectiva, y el resto será distribuido en la siguiente forma:

- a) Una tercera parte en proporción a la superficie de los departamentos.
- b) Otra tercera parte en proporción a la población, y
- c) El último tercio en proporción a la evaluación territorial.

Con los fondos distribuidos así se atenderá a la construc-

ción y conservación de los caminos departamentales y vecinales.

IX

Atribuciones y deberes del Departamento de Obras Públicas

Art. 47. Corresponde al Departamento de Obras Públicas de la Provincia:

- a) Administrar el fondo de caminos creado por la presente Ley.
- b) Formular el plan de camino departamental.
- c) Estudiar y construir previa licitación pública o por administración, los caminos y obras de arte en las vías departamentales y vecinales.
- d) Conservar permanente toda la red departamental y vecinal.
- e) Celebrar convenio de compra-venta o locación de bienes, muebles o inmuebles, así como contratar la adquisición de materiales, útiles y máquinas, para la ejecución de las obras licitadas o nó.
- f) Autorizar obras de carácter urgente no previstas en el plan anual de trabajos, con cargo de dar cuenta inmediata al P. E.
- g) Preparar anualmente el presupuesto de gastos de construcción y conservación.
- h) Formular anualmente la distribución del Fondo de Caminos.
- i) Elevar semestralmente al Ministerio de Gobierno del Fondo de Caminos y anualmente una memoria detallada de las obras de vialidad ejecutadas, de los contratos celebrados, sin perjuicio de los informes que el Ministerio requiera.
- j) Comunicar a Contaduría General las sumas que ingrese al Fondo para el cargo respectivo y rendir cuenta trimestralmente a la misma de los fondos invertidos, con la documentación para los descargos correspondientes.
- k) Proponer al P. E. el personal técnico y administrativo de su dependencia.
- l) Dar cuenta al P. E. de la falta de cumplimiento de las Mu-

nicipalidades o comisiones municipales, de las obligaciones creadas por la presente Ley para su acción respectiva.

- ll) Proponer al P. E. la reglamentación de la presente Ley y dictar los reglamentos internos que juzgue necesarios.
- n) Extender las multas, las boletas de impuestos de caminos, y pavimento para su cobro por Receptoría General de Rentas.

Art. 48. El Departamento tendrá la cooperación de los Comisarios departamentales o seccionales de policía como inspectores de puentes y caminos, función que desempeñarán como anexa a su cargo y quienes informarán al D. de O. Públicas en forma sumaria las infracciones de la presente Ley.

Art. 49. El P. E. reglamentará la presente Ley y los gastos que demande su ejecución, mientras no se incluya en la de Presupuesto; se imputarán a la misma, quedando derogada cualquier otra que se oponga.

Art. 50. Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Octubre 2 de 1921.

TOMAS BELLO
Presidente del Senado

H. P. GONZALEZ
Presidente de la C. de Diputados

E. F. Bavio
Secretario del Senado

N. M. Defazio
Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Gobierno

Salta, Octubre 14 de 1921.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

CASTELLANOS

A. Gambolini

LEY N° 1056

(NUMERO ORIGINAL 1918)

Poniendo en vigencia hasta el 30 de Setiembre de 1921 el Presupuesto del Consejo General de Educación sancionado para el año 1918, y sancionando un nuevo Presupuesto para dicho Consejo a regir desde el 1° de Octubre hasta el 31 de Diciembre de 1921

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1° Pónese en vigencia hasta el 30 de Setiembre del corriente año, el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos del Consejo General de Educación de la Provincia, sancionado para el año 1918.

Art. 2° Fíjase en la suma de doscientos mil setecientos treinta y cinco pesos moneda nacional, el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos para el Consejo General de Educación de la Provincia, que deberá regir desde el 1° de Octubre hasta el 31 de Diciembre del corriente año, de acuerdo a la siguiente distribución:

CAPITULO I

Dirección y Administración

INCISO 1°

Item 1°

Mensual

		Mensual
Dirección General		
Presidente	\$	500.—
Secretario	,,	325.—
Pro-Secretario	,,	200.—

	Mensual
Escribiente dactilógrafo	„ 150.—
2 Ordenanzas a \$ 80 c u.	„ 160.—
Item 2º	
Oficina Jurídica	
Asesor Letrado	„ 150.—
Item 3º	
Mesa de Entradas	
Encargado de la mesa de entradas	„ 200:—
INCISO 2º	
Administración	
Item 1º	
Contaduría	
Contador	„ 350.—
Auxiliar Tenedor de libros	„ 200.—
Item 2º	
Tesorería	
Tesorero	„ 250.—
Item 3º	
Estadística y Archivo	
Jefe de Estadística	„ 180.—
1 Escribiente Estadística	„ 130.—
1 Encargado Depósito y Archivo	„ 200.—
INCISO 3º	
Inspección Técnica General	
Item 1º	
Inspector técnico general	„ 350.—
3 Inspectores seccionales a \$ 280 c u.	„ 840.—
1 Inspector profesor de ejercicios físicos	„ 180.—
1 Inspector profesor de dibujo	„ 180.—
1 Escribiente Inspección	„ 130.—
Item 2º	
Viático para Inspectores (anual)	„ 500.—

Mensual

CAPITULO II

Escuelas de la Capital y Campaña

INCISO 4º

Escuelas de la Capital

Item 1º

Escuela Superior "Benjamín Zorrilla"

Director	„	270.—
Vice-Director	„	200.—
Secretaria y maestra normal reemplazante	„	150.—
16 Profesores de grado a \$ 150 c u.	„	2.400.—
1 Profesor de música y canto	„	100.—
1 Profesor de dibujo y pintura	„	100.—
1 Celadora	„	80.—
2 Ordenanzas a \$ 70 c u.	„	140.—

Item 2º

Escuela Superior "Justo José de Urquiza"

Director	„	270.—
Vice-Director	„	200.—
Secretaria y maestra normal reemplazante	„	150.—
10 Profesoras de grado a \$ 150 c u.	„	2.850.—
Profesor de dibujo y pintura	„	100.—
3 Profesoras de labores a \$ 100 c u.	„	300.—
Profesor de música y canto	„	100.—
Celadora	„	80.—
2 Ordenanzas a \$ 70 c u.	„	140.—

Item 3º

Escuela Superior "Domingo F. Sarmiento"

Director	„	270.—
Vice-Director	„	200.—
Secretaria y maestra normal reemplazante	„	150.—
14 Profesores de grado a \$ 150 c u.	„	2.100.—
Profesor de dibujo y pintura	„	100.—
Profesor de música y canto	„	100.—

	Mensual
3 Profesoras de labores a \$ 100 c u.	" 300.—
Celadora	" 80.—
2 Ordenanzas a \$ 70 c u.	" 140.—
Item 4º	
Escuela Superior "Mariano Cabezón"	
Director	" 270.—
Vice-Director	" 200.—
11 Profesores de grado a \$ 150 c u.	" 1.650.—
Profesor de dibujo y pintura	" 100.—
Profesor de música y canto	" 100.—
Profesora de labores	" 100.—
Celadora	" 80.—
Ordenanza	" 70.—
Item 5º	
Escuela Superior "Bernardino Rivadavia"	
Director	" 270.—
Vice-Director	" 200.—
13 Profesores de grado a \$ 150 c u.	" 1.950.—
1 Profesor de música y canto	" 100.—
1 Profesor de dibujo y pintura	" 100.—
1 Profesora de labores	" 100.—
1 Celadora	" 80.—
1 Ordenanza	" 70.—
Item 6º	
Escuela Superior de Varones "G. Güemes"	
Director	" 270.—
Vice-Director	" 200.—
15 Maestros de grado a \$ 150 c u.	" 2.250.—
1 Profesor de música y canto	" 100.—
1 Profesor de dibujo y pintura	" 100.—
1 Profesora de labores	" 100.—
1 Celadora	" 80.—
1 Ordenanza	" 70.—

Item 7º

Escuela Elemental "Presidente Uriburu"

Director	200.—
8 Profesores de grado a \$ 140 c u.	1.120.—
1 Profesor de dibujo	100.—
1 Profesor de música	100.—
1 Profesora de labores	100.—
1 Celadora	80.—
1 Ordenanza	70.—

Item 8º

Escuela Elemental "Juan B. Alberdi"

Director	200.—
Profesores de grado a \$ 140 c u.	980.—
1 Profesor de música	100.—
1 Profesor de dibujo	100.—
1 Profesora de labores	100.—
1 Celadora	80.—
1 Ordenanza	70.—

Item 9º

Escuela Elemental "Presidente Roca"

Director	200.—
7 Profesores de grado a \$ 140 c u.	980.—
1 Profesor de música	100.—
1 Profesor de dibujo	100.—
1 Profesora de labores	100.—
1 Celadora	80.—
1 Ordenanza	70.—

Item 10.

Escuela Elemental "Nicolás Avellaneda"

1 Profesor de dibujo	100.—
1 Profesor de música	100.—
1 Profesora de labores	100.—
1 Celadora	80.—
1 Ordenanza	70.—

Item 11.

Escuela Elemental de "El Polígono"

Director	200.—
4 Profesores de grado a \$ 140 c u.	560.—
1 Profesor de dibujo	100.—
1 Profesor de música	150.—
1 Profesora de labores	100.—
1 Celadora	80.—
1 Ordenanza	70.—

Item 12.

Escuela Nocturna N° 1

Director	100.—
2 Maestros de grado a \$ 75 c u.	150.—

Item 14.

Escuela nocturna "C. Argentino de S. M."

Director maestro de grado	100.—
---------------------------	-------

Item 15.

Escuela de la Cárcel

Director	100.—
----------	-------

Item 16.

Ejercicios físicos

6 Profesores para ejercicios físicos para las escuelas de la Capital a \$ 120 c u.	720.—
--	-------

INCISO 5º

Escuelas de la Campaña

Departamento de la Capital

Item 1º

Escuela infantil de San Lorenzo

Director	20.—
2 Maestros de grado a \$ 105 c u.	210.—

Item 2º

Escuela infantil de 2º de Alvarado

Director	110.—
1 Maestro de grado	130.—

Item. 3º

Departamento Caldera

Escuela Elemental de 2ª—Parroquia

Director	”	125.—
2 Maestros de grado a \$ 110 c u.	”	220.—

Item 4º

Escuela Infantil de 2ª—Vaqueros

Director	”	110.—
1 Maestro	”	100.—

Item 5º

Departamento de Chicoana

Escuela Elemental de 1ª—Parroquia

Director	”	150.—
7 Maestros de grado a \$ 115 c u.	”	805.—
1 Portero	”	30.—

Item 6º

Escuela Infantil de 2ª—Bella Vista

Director	”	110.—
1 Maestro	”	100.—

Item 7º

Escuela Elemental de 1ª—Calvimonte

Director	”	150.—
2 Maestros a \$ 115 c u.	”	230.—

Item 8º

Departamento de Cerrillos

Escuela Elemental de 1ª—Parroquia

Director	”	150.—
7 Maestros de grado a \$ 115 c u.	”	805.—
1 Portero	”	30.—

Item 9º

Escuela Elemental de 1ª—La Merced

6 Maestros a \$ 115 c u.	”	690.—
Director	”	150.—
1 Portero	”	30.—

Mensual

Item 10.	
Escuela Infantil de 2ª—San Martín	
Director	„ 110.—
Item 11.	
Escuela Infantil de Colón	
Director	„ 110.—
1 Maestro	„ 100.—
Item 12.	
Escuela Infantil de 2ª—Santa Ana	
Director	„ 110.—
1 Maestro	„ 100.—
Item 13.	
Departamento de Rosario de Lerma	
Escuela Elemental de 1ª de varones,	
Parroquia	
Director	„ 150.—
5 Maestros a \$ 115 c u.	„ 575.—
1 Portero	„ 30.—
Item 14.	
Escuela Elemental de 1ª de mujeres,	
Parroquia	
Director	„ 150.—
5 Maestros a \$ 115 c u.	„ 575.—
1 Profesora de labores	„ 50.—
1 Portero	„ 30.—
Item 15.	
Escuela Infantil de 2ª—La Silleta	
Director	„ 110.—
1 Maestro	„ 100.—
Item 16.	
Escuela Infantil de 1ª—Pucará	
Director	„ 120.—
1 Maestro	„ 105.—

Mensual

Item 17.

Departamento de Guachipas

Escuela Elemental de 1ª—Parroquia

Director	150.—
4 Maestras de grado a \$ 115 c u.	460.—
1 Portero	30.—

Item 18.

Escuela Infantil de 2ª—Los Sauces

Director	110.—
1 Maestro	100.—

Item 19.

Departamento de La Viña

Escuela Elemental de 1ª—Parroquia

Director	150.—
4 Maestros de grado a \$ 115 c u.	460.—
1 Portero	30.—

Item 20.

Escuela Elemental de 1ª—Coronel Moldes

Director	150.—
1 Portero	30.—

Item 21.

Escuela Infantil de 1ª—Talapampa—Bajo

Director	120.—
2 Maestros a \$ 105 c u.	210.—

Item 22.

Escuela Elemental de 2ª—Talapampa—Alto

Director	125.—
3 Maestros de grado a \$ 110 c u.	330.—

Item 23.

Escuela Infantil de 2ª—San José de Osma

Director	110.—
1 Maestro	100.—